

JDC 10/2017

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electores del Ciudadano

RECURRENTE: ERÉNDIRA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ

DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ (OPLEV), POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIO: OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA

ACTO IMPUGNADO

Acuerdo del Consejo General del OPLEV, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos y candidatos independientes durante el proceso electoral 2016-2017.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes.

a) Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz.

b) Convocatoria. El once de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo OPLEV/CG262/2016, el OPLEV aprobó la convocatoria dirigida a los interesados en obtener su registro como candidatos independientes a ediles de los ayuntamientos de la entidad veracruzana para el Proceso Electoral 2016-2017.

c) Manifestación de intención. En términos de la convocatoria referida, la actora presentó su manifestación de intención para participar como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Nautla, Veracruz, misma que el OPLEV le otorgó en su oportunidad.

d) Límites al financiamiento privado. El treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, el OPLEV aprobó el acuerdo clave OPLEV/CG020/2017, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos y candidatos independientes durante el proceso electoral 2016-2017, el cual fue notificado personalmente a la actora al día siguiente.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Presentación. El cuatro de febrero, Eréndira Domínguez Martínez presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la autoridad señalada como responsable.

b) Publicitación. En términos del plazo previsto por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, la autoridad señalada como responsable realizó la publicitación del medio de impugnación correspondiente, certificando la conclusión del término de referencia y que no compareció tercero interesado.

c) Remisión de constancias. En su oportunidad, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral recibió el informe circunstanciado por parte de la responsable y las demás constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 367 del Código Electoral.

d) Turno a ponencia. El nueve de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó formar el expediente JDC 10/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral, el cual se radicó en su ponencia en la misma fecha.

e) Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, se admitió el presente juicio. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el

cierre de instrucción y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión la presente resolución.

ESTUDIO DE FONDO

1. El acuerdo impugnado es contrario a los artículos 1°, 35, fracción II, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, pues aduce que el artículo 293 del Código Electoral, que contiene el supuesto de que el financiamiento privado no podrá rebasar, en ningún caso, el diez por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate, prevé reglas contrarias a los criterios jurisprudenciales. El agravio resulta esencialmente **fundado**, en razón de que, si bien del acuerdo impugnado puede advertirse que a la fecha no hay un tope de gastos de campaña determinado para candidatos independientes, el artículo 293 del Código Electoral es claro al señalar que el financiamiento privado, en ningún caso, podrá rebasar el diez por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate, lo que equivale a que los candidatos independientes tendrían derecho a obtener recursos equivalentes a ese diez por ciento, más el financiamiento público que en su caso reciban, observando la obligación de respetar el tope de gastos que fije el OPLEV en su oportunidad. Ahora bien, del Test de proporcionalidad diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, cumple con los subprincipios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad**, se puede advertir que la medida no cumple con los principios enunciados, al no superar la prueba. En razón de ello, se considera que la porción normativa en análisis **resulta inconstitucional**.

Cabe señalar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que el límite para el financiamiento privado de los candidatos independientes, no podrán rebasar el cincuenta por ciento del tope de gasto de campaña para candidatos independientes de la elección de que se trate, resulta una medida proporcional y equitativa en tanto que permite que el financiamiento privado prevalezca sobre el público.

Por tanto, si el límite para el financiamiento privado del cincuenta por ciento del tope de gasto de campaña para candidatos independientes resulta constitucional, es válido concluir que el límite al financiamiento privado del diez por ciento previsto en el artículo 293 del Código Electoral de Veracruz, no es proporcional ni equitativo.

Al resultar inconveniente e inconstitucional el artículo 293 del Código Electoral, el artículo 59 del Reglamento del OPLEV para las candidaturas a cargos de elección popular aplicable en el Estado de Veracruz, debe seguir la misma suerte, máxime que su contenido es idéntico al del primer precepto invocado.

2. Regla contenida en el considerando 12, numeral V, del acuerdo impugnado, referente al límite de financiamiento privado de los aspirantes a candidatos independientes, vulnera los principios de igualdad y equidad en la competencia electoral. Se considera **inoperante**, toda vez que resulta evidente que la cuestión que la actora pretende hacer valer como agravio, fue determinada desde el acuerdo clave OPLEV/CG262/2016, denominado *“Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se aprueba la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargo de ediles para integrar los Ayuntamientos del Estado, en el Proceso Electoral ordinario 2016-2017, y sus anexos complementarios”*, aprobado el once de noviembre de dos mil dieciséis, como anexo 7 de esa convocatoria, por lo que al no haberlo impugnado oportunamente, se trata de actos consentidos por la recurrente.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se revoca en la materia de impugnación el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se vincula a la autoridad administrativa electoral para que observe la decisión adoptada por este Tribunal Electoral en el presente asunto, con efectos intercomunes, en los términos precisados en el considerando supracitado.

TERCERO. Se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

FLUJOGRAMA JDC 10/2017

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES

- a) **Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz.
- b) **Convocatoria.** El once de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo OPLEV/CG262/2016, el OPLEV aprobó la convocatoria dirigida a los interesados en obtener su registro como candidatos independientes a ediles de los ayuntamientos de la entidad veracruzana para el Proceso Electoral 2016-2017.
- c) **Manifestación de intención.** En términos de la convocatoria referida, la actora presentó su manifestación de intención para participar como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Nautla, Veracruz, misma que el OPLEV le otorgó en su oportunidad.
- d) **Límites al financiamiento privado.** El treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, el OPLEV aprobó el acuerdo clave OPLEV/CG020/2017, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos y candidatos independientes durante el proceso electoral 2016-2017, el cual fue notificado personalmente a la actora al día siguiente.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

- a) **Presentación.** El cuatro de febrero, Eréndira Domínguez Martínez presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la autoridad señalada como responsable.
- b) **Publicitación.** En términos del plazo previsto por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, la autoridad señalada como responsable realizó la publicitación del medio de impugnación correspondiente, certificando la conclusión del término de referencia y que no compareció tercero interesado.
- c) **Remisión de constancias.** En su oportunidad, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral recibió el informe circunstanciado por parte de la responsable y las demás constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 367 del Código Electoral.
- d) **Turno a ponencia.** El nueve de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó formar el expediente JDC 10/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral, el cual se radicó en su ponencia en la misma fecha.
- e) **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, se admitió el presente juicio. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión la presente resolución.

ACTO IMPUGNADO

Acuerdo del Consejo General del OPLEV, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos y candidatos independientes durante el proceso electoral 2016-2017.

CONSIDERACIONES

ESTUDIO DE FONDO

1. El acuerdo impugnado es contrario a los artículos 1°, 35, fracción II, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, pues aduce que el artículo 293 del Código Electoral, que contiene el supuesto de que el financiamiento privado no podrá rebasar, en ningún caso, el diez por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate, prevé reglas contrarias a los criterios jurisprudenciales. El agravio resulta esencialmente fundado, en razón de que, si bien del acuerdo impugnado puede advertirse que a la fecha no hay un tope de gastos de campaña determinado para candidatos independientes, el artículo 293 del Código Electoral es claro al señalar que el financiamiento privado, en ningún caso, podrá rebasar el diez por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate, lo que equivale a que los candidatos independientes tendrían derecho a obtener recursos equivalentes a ese diez por ciento, más el financiamiento público que en su caso reciban, observando la obligación de respetar el tope de gastos que fije el OPLEV en su oportunidad.

Ahora bien, del Test de proporcionalidad diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, cumple con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, se puede advertir que la medida no cumple con los principios enunciados, al no superar la prueba. En razón de ello, se considera que la porción normativa en análisis resulta inconstitucional. Cabe señalar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que el límite para el financiamiento privado de los candidatos independientes, no podrán rebasar el cincuenta por ciento del tope de gasto de campaña para candidatos independientes de la elección de que se trate, resulta una medida proporcional y equitativa en tanto que permite que el financiamiento privado prevalezca sobre el público.

Por tanto, si el límite para el financiamiento privado del cincuenta por ciento del tope de gasto de campaña para candidatos independientes resulta constitucional, es válido concluir que el límite al financiamiento privado del diez por ciento previsto en el artículo 293 del Código Electoral de Veracruz, no es proporcional ni equitativo.

Al resultar inconveniente e inconstitucional el artículo 293 del Código Electoral, el artículo 59 del Reglamento del OPLEV para las candidaturas a cargos de elección popular aplicable en el Estado de Veracruz, debe seguir la misma suerte, máxime que su contenido es idéntico al del primer precepto invocado.

2. Regla contenida en el considerando 12, numeral V, del acuerdo impugnado, referente al límite de financiamiento privado de los aspirantes a candidatos independientes. Se considera inoperante, toda vez que resulta evidente que la cuestión que la actora pretende hacer valer como agravio, fue determinada desde el acuerdo clave OPLEV/CG262/2016, denominado "Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se aprueba la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargo de ediles para integrar los Ayuntamientos del Estado, en el Proceso Electoral ordinario 2016-2017, y sus anexos complementarios", aprobado el once de noviembre de dos mil dieciséis, como anexo 7 de esa convocatoria, por lo que al no haberlo impugnado oportunamente, se trata de actos consentidos por la recurrente.

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se revoca en la materia de impugnación el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se vincula a la autoridad administrativa electoral para que observe la decisión adoptada por este Tribunal Electoral en el presente asunto, con efectos intercomunales, en los términos precisados en el considerando supracitado.

TERCERO. Se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el considerando sexto del presente fallo.